



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 19 de mayo de 2022, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“1. SE PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO OFICIAL, MEDIANTE EL CUAL LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (femeti),, ORDENA AL SR. (...), COMUNICAR TELEFONICAMENTE A LOS PRESIDENTES DE CAMPOS DE TIRO, CLUB DE TIRO, ASOCIACIONES DEPORTIVAS, QUE SE LE PROHIBA EL ACCESO AL CAMPO DE TIRO Y A REALIZAR COMPETENCIAS, PARTICIPAR EN ACTIVIDADES Y CAPACITACIONES DE TIRO PRACTICO, YA QUE POR DETERMINACION DE ESA FEDERACION SE APLICO UNA SANCION DE PROHIBICION TOTAL A LAS PERSONAS FISICAS (...) Y (...) Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA (...)? 2. PROPORCIONE COPIAS electrónicas DE LOS EN LAS COMPETENCIAS DE ESAS MODALIDADES Y LAS CUALES SON reconocidas por la federación mexicana de tiro y caza, a.c.? 3. Suscribió LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (FEMETI), ACUERDOS LEGALES DE COOPERACION y de exclusividad de empleo y fomento deportivo, CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES SIGUIENTES: The International Defensive Pistol Association (IDPA), The International Practical Shooting Confederation (IPSC), STEEL CHALLENGE Y 3 GUN, respectivamente ? DE TALES ACUERDOS SOLICITO ME PROPORCIONEN COPIA DE DICHS DOCUMENTOS. 4. Suscribió LA ASOCIACION MEXICANA DE TIRO PRACTICO, A.C., EN FORMA INDEPENDIENTE O POR CONDUCTO DE LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (FEMETI), ACUERDOS LEGALES DE COOPERACION y de exclusividad de empleo y fomento deportivo, CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES SIGUIENTES: The International Defensive Pistol Association (IDPA), The International Practical Shooting Confederation (IPSC), STEEL CHALLENGE Y 3 GUN, respectivamente? DE TALES ACUERDOS SOLICITO ME PROPORCIONEN COPIA DE LOS MENCIONADOS ACUERDOS 5. ¿INDIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (FEMETI) OMITE COMUNICAR A LOS INTERESADOS, SUS SANCIONES POR MEDIOS DE DOCUMENTOS OFICIALES DEBIDAMENTE MOTIVADOS Y FUNDAMENTADOS ? 6. ¿ES



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PROCEDIMIENTO NORMAL QUE LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (FEMETI). OMITA COMUNICAR SUS SANCIONES POR MEDIOS DE DOCUMENTOS OFICIALES DEBIDAMENTE MOTIVADOS Y FUNDAMENTADOS, USANDO EN SU LUGAR LLAMADAS TELEFONICAS Y MENSAJES WHATSAPP? CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL? 7. CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE LA CONADE, EXIGE A SUS ORGANISMOS DEPENDIENTES Y COADYUVANTES, PARA COMUNICAR OFICIALMENTE DECISIONES Y SANCIONES, A SUS AGREMIADOS Y A LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN AFILIADOS A ESTAS?."

2. RESPUESTA. El 23 de mayo de 2022, el sujeto obligado respondió la solicitud, mediante el oficio sin número, que mediante su parte conducente informa lo siguiente:

"(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 5, 132, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento del solicitante que este sujeto obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

La Subdirección del Administración, informa lo siguiente:

Hago referencia a la solicitud de información 330008522000185:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, el C.P. Mario Alberto Ortíz Esquivel Director de Servicios, es lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos tanto físicos como electrónicos con los que se cuentan en el área a mi cargo, no se desprende la información motivo de la solicitud del peticionario.

Por lo anterior, la que suscribe en mi calidad de Enlace de la Subdirección de Administración con la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

atención de solicitudes de acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia en el marco de sus facultades como órgano colegiado de esta Comisión, se confirme, modifique o revoque la notoria inexistencia de información derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos.

Así mismo, se hace de su conocimiento que, con base en lo que se prevé en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.”

3. QUEJA. El 24 de mayo de 2022, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“La respuesta es incongruente y no corresponde a la solicitud de información presentada con número de folio 330008522000201, en el mismo oficio de respuesta que envían hay un número de folio de solicitud distinto al que corresponde.”

La persona recurrente adjuntó a su queja el escrito por el que el sujeto obligado dio respuesta al folio 330008522000185.

4. TURNO. El 24 de mayo de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 7780/22** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 27 de mayo de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 27 de mayo de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. ENVÍO DE COMUNICADO AL RECURRENTE. El 01 de junio de 2022, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el correo electrónico a través del cual se informaba lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22**

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“En relación a la solicitud de información N° 330008522000201, misma que recayó en recurso de revisión identificado como RRA 7780/22, me permito enviarle la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa competente.

No omito mencionar, que derivado de un error involuntario, se cargó la respuesta a la solicitud incorrecta.”

Adjunto a dicha comunicación el sujeto obligado remitió la respuesta a la solicitud identificada con el folio 330008522000201, que en su parte conducente lo siguiente:

“(.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 5, 132, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento del solicitante que este sujeto obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

La Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, informa lo siguiente:

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 330008522000201:

Sobre el particular, me permito informar a usted, que esta Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, no cuenta con la información solicitada por el peticionario, toda vez que no corresponden a sus fusiones encomendadas. Además, se observa que los hechos narrados y documentos requeridos corresponden a un particular como es la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C.

Así mismo, se hace de su conocimiento que, con base en lo que se prevé en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.”

8. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 01 de junio de 2022, se recibieron los alegatos rendidos por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“(.)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRIMERO. *En la determinación que adopte el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el presente recurso de revisión identificado como el **RRA 7780/22**, que se promovió en contra de la solicitud de acceso a la información con **Núm. 330008522000201**, esta Comisión, comparece respetuosamente, con el propósito de proporcionar a esta Ponencia a su digno cargo y al Pleno, los elementos de convicción que permitan en su caso, confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala que resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:*

I. Una vez analizado el argumento esgrimido por el hoy recurrente, es posible advertir que su inconformidad es la siguiente: “La respuesta es incongruente y no corresponde a la solicitud de información presentada con número de folio 330008522000201.” (sic). Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia se percató que derivado de un error involuntario se cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta incorrecta a la solicitud de información en comento. Sin embargo, el día 31 de mayo del presente, se le otorgó mediante correo electrónico la respuesta correspondiente a la solicitud del peticionario, otorgada por la Unidad Administrativa correspondiente.

*II. En virtud de lo anterior, se considera procedente solicitar a la Comisionada, tener por formulados los alegatos referidos en el cuerpo de este escrito, y sean tomados en consideración durante la sustanciación del mismo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Comisión.*

PRUEBAS

I.- Correo electrónico del treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, mediante el cual se le hace llegar la respuesta otorgada por la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, al ciudadano.

II.- Las Documentales que se remiten a esta ponencia a su cargo, vía Plataforma de Transparencia, a través del subproceso respectivo.

III.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEGUNDO. *Es nuestra voluntad, reiterar que el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Cultura Física y deporte (CONADE), consiste en actuar siempre con estricto apego a derecho, observando la normatividad que regula su operatividad y funcionamiento. Así como la estricta observancia a lo que establece el ordenamiento jurídico, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CONCLUSIONES

PRIMERO. *La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con el objeto de desahogar el recurso de revisión al rubro citado e interpuesto por el hoy recurrente (...) en contra de la respuesta otorgada por esta Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) es importante destacar en primera instancia que dicha Comisión siempre ha tenido a bien favorecer el derecho humano que tiene la hoy recurrente siendo éste el acceso a la información pública y prevaleciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. *Al amparo del artículo 157 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pide a este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se pueda **CONFIRMAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en el procedimiento administrativo en cuestión, debido a que el acto impugnado ha sido legalmente justificado por la CONADE.*

DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto son aplicables los artículos 157 fracción I, 130, párrafo cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 129, 151 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 151, 156 fracción IV, 159, 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 146, 150 fracciones II y III, 153, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos, pido se sirva:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRIMERO. *Me tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión RRA 7780/22 dando contestación a lo solicitado por el recurrente.*

SEGUNDO. *Se reciba el apartado de ALEGATOS, por ser procedentes conforme a derecho, ya que esta Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), una vez que se dio contestación a la Inconformidad ciudadana, y habiendo justificado en tiempo y forma la solicitud de información original. Todo esto con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *En virtud de que este Sujeto Obligado ha manifestado lo que a su derecho convenga en el medio de impugnación en cuestión, se pide a ese H. Instituto se tenga por presentado el presente ocurso por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad.*

CUARTO. *Se corra traslado para los efectos a que haya lugar.”*

Como anexo a los alegatos, consta el correo electrónico, de fecha 31 de mayo de 2022, dirigido a la persona recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento el contenido de la respuesta identificada con el folio 330008522000201.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 05 de julio de 2022, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. Documento mediante el cual la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C. (FEMETI), ordenó a determinada persona, comunicar telefónicamente a los presidentes de campos de tiro, club de tiro, asociaciones deportivas, que se le prohíba el acceso al campo de tiro y a realizar competencias, participar en actividades y capacitaciones de tiro practico, ya que por determinación de esa Federación se aplicó una sanción de prohibición total a dos personas físicas y una la persona moral.
2. Reglamento de pistola, rifle, escopeta y multi armas, empleados por la Asociación Mexicana de Tiro Practico, A.C., en las competencias de esas modalidades y las cuales son reconocidas por la FEMETI.
3. Acuerdos legales de cooperación, de exclusividad, de empleo y fomento deportivo, suscritos entre la FEMETI y 4 determinadas organizaciones internacionales.
4. Acuerdos legales de cooperación, de exclusividad, de empleo y fomento deportivo, suscritos entre Asociación Mexicana de Tiro Practico, A.C., y 4 determinadas organizaciones internacionales.
5. Motivo por el cual la FEMETI omite comunicar a los interesados, sus sanciones por medios de documentos oficiales debidamente motivados y fundamentados.
6. Informar si es un procedimiento normal que la FEMETI, omite comunicar sus sanciones por medios de documentos oficiales debidamente motivados y fundamentados, usando en su lugar llamadas telefónicas y mensajes.
7. Normatividad que se exige a los organismos dependientes y coadyuvantes, para comunicar oficialmente decisiones y sanciones, a sus agremiados y a las personas que no se encuentran afiliados a estas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En atención a ello, el sujeto obligado proporcionó la respuesta al folio **330008522000185**.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a un número de folio distinto a la solicitud, en virtud de que el folio asignado correspondió al número **330008522000201**, no así al 330008522000185.

Durante la substanciación el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud identificada con el folio **330008522000201**, a través de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, misma que comunicó que no cuenta con la información solicitada, porque lo peticionado corresponde a la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C., cabe apuntar que dicha respuesta correcta fue enviada al correo electrónico seleccionado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la información proporcionada corresponde o no con la solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

TERCERO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO. En atención a la controversia planteada, cabe recordar que la persona recurrente presentó una solicitud misma a la que se le asignó el número de folio **330008522000201**, mediante la cual se requería conocer información relacionada con la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C, así como con la normatividad que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), exige a sus organismos dependientes y coadyuvantes, para comunicar oficialmente decisiones y sanciones, identificándose **7** cuestionamientos diversos.

Al respecto, el sujeto obligado a modo de respuesta remitió la atención al folio **330008522000185**, motivo por el cual la persona hoy recurrente manifestó su inconformidad en virtud de que lo proporcionado no correspondía a lo solicitado.

En ese sentido, de la consulta efectuada al documento proporcionado por el sujeto obligado como respuesta se advirtió que esta corresponde a un folio diverso a la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

solicitud en mérito, lo anterior cobra relevancia mediante la siguiente impresión de pantalla:

EDUCACION | CONADE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA | COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

Ciudad de México a veintitres de mayo de dos mil veintidós y en atención a la **solicitud con número de folio 330008522000185**, la cual nos hizo llegar por medio del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el dieciséis de mayo del dos mil veintidos, requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia de todas las actas de entrega-recepción de los siguientes contratos:

- 1) Contrato número INDE-LPF-E1/2020-I celebrado con la empresa Nor Max, S.A de C.V. con sus anexos y modificaciones.
- 2) Contrato número INDE-LPF-E1/2020-II celebrado con la empresa The Multipotencial Institute Fidiv, S.A.S de C.V. con sus anexos y modificaciones.
- 3) Contrato número INDE-LPF-E1/2020-III celebrado con la empresa Dynamic HPS, S.A de C.V. con sus anexos y modificaciones.
- 4) Contrato número INDE-LPF-E1/2020-IV celebrado con la empresa Comercio de Artículos Deportivos CAD, S.A de C.V. con sus anexos y modificaciones.
- 5) Contrato número INDE-LPF-E2/2020-I celebrado con la empresa Mobiliario y Butacas Guadalajara, S.A de C.V. con sus anexos y modificaciones.
- 6) Contrato número INDE-LPF-E2/2020-II celebrado con la empresa Integraciones estratégicas Veire, S.A de C.V. con sus anexos y modificaciones.
- 7) Contrato número INDE-LPF-E3/2020 celebrado con la empresa Diseños San Pedro, S.A de C.V. con sus anexos y modificaciones." (Sic)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 5, 132, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento del solicitante que este sujeto obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

La Subdirección del Administración, informa lo siguiente:

Hago referencia a la solicitud de información **330008522000185**:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, el C.P. Mario Alberto Ortiz Esquivel Director de Servicios, es lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos tanto físicos como electrónicos con los que se cuentan en el área a mi cargo, no se desprende la información motivo de la solicitud del peticionario.

Por lo anterior, la que suscribe en mi calidad de Enlace de la Subdirección de Administración con la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

Camino a Santa Teresa No. 482, Col. Peña Prieta, C.P. 14060, Alcaldía Tlalpan, CDMX, 14060,
Tel: (55) 5072 5300 ext. 2210 - www.cndc.conade.edu.mx

Bajo ese contexto, se advierte que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte a modo de respuesta remitió la atención a un folio distinto al peticionado, mediante la cual se daba cuenta de información que **no fue requerida por la persona solicitante.**

En consecuencia, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente, resulta **fundado**, puesto que, lo proporcionado **no corresponde con lo solicitado.**

Ahora bien, con la finalidad de ilustrar la materia de la solicitud, debe precisarse que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

la Ley General de Cultura Física y Deporte¹ establece a las **Federaciones Deportivas Mexicanas** el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales mismas que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del **Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.**

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, **ejercen bajo la coordinación de la CONADE funciones públicas entre las que se encuentran la actuación en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional.**

Expuesto lo anterior es importante destacar que a través de su respuesta primigenia el sujeto obligado proporcionó la atención a un folio diverso al de la materia de la solicitud.

Posteriormente, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su actuar, toda vez que remitió a la persona recurrente la atención al folio **330008522000201**, informando a través de la **Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos**, que comunicó que no cuenta con la información solicitada, aunado a que precisó que lo petitionado corresponde a la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C.; sin que se hiciera un pronunciamiento específico respecto de cada uno de **7** los puntos solicitados.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 133 de la Ley Federal dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se

¹ Disponible en: https://www.ucoi.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_GRAL_DE_CULTURA_FIS_Y_DEP.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos**, que conforme al Manual de Organización de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte², cuenta entre otras, con las siguientes atribuciones:

- **Proponer y aplicar las políticas jurídico-normativas de la CONADE.**
- **Compilar y divulgar** las leyes, tratados, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás **instrumentos normativos que se relacionen con la cultura física y el deporte.**
- Elaborar los proyectos de resolución de los recursos que se interpongan **en contra de las sanciones que impongan las unidades administrativas de la CONADE en ejercicio de sus funciones**, así como notificar las resoluciones que se dicten.

No obstante, derivado de la revisión de la normativa referida, se advirtió que también cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- **Subdirección del Deporte**, misma que es encargada de coordinar el Centro Nacional de Información y Documentación para la Cultura Física y el Deporte.
- **Departamento de Normas Oficiales de Cultura Física y Deporte:** que tiene como objetivo Administrar, operar promover y difundir el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (RENADE) coadyuvando en la coordinación del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE).
- **Departamento de Normatividad y Proyectos**, que tiene entre sus funciones el Elaborar la evaluación de los proyectos de acuerdo a las necesidades determinadas por los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte, Entidades Deportivas, Asociaciones Deportivas Nacionales y Dependencias o Entidades de la Administración Pública en sus tres órdenes de gobierno, para su análisis

² Disponible para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/689330/Manual_Organizacion_2021.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de la viabilidad, así como revisar los expedientes técnicos de las acciones de obra y equipamiento, enviados por los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte, Entidades Deportivas, Asociaciones Deportivas Nacionales y Dependencias o Entidades de la Administración Pública en sus tres órdenes de gobierno, y elaborar la validación técnica correspondiente.

En consecuencia, se advierte que dichas unidades administrativas podrían contar con la información solicitada, no obstante, a través de la atención brindada al folio 330008522000201, no se advierte que se hubiera hecho un pronunciamiento específico a través de estas.

En ese contexto, es posible advertir que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte cuenta con otras unidades administrativas que puede conocer de lo solicitado, aunado a que es menester mencionar que la persona recurrente no está obligada a conocer los términos en que la información obre en los archivos del sujeto obligado, resultando aplicable el **Criterio 16/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, que prevé que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**, motivo por el cual resulta evidente que el sujeto obligado **no cumplió con el procedimiento de búsqueda** para localizar la información requerida.

Por lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a fin de que, realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos**, la **Subdirección del Deporte**, el **Departamento de Normas Oficiales de Cultura Física y Deporte**, así como el **Departamento de Normatividad y Proyectos**, y notifique los resultados de la búsqueda a la parte recurrente.

Finalmente, en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

información referida no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá explicar las razones y los motivos de dicha inexistencia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue Entrega a través del portal, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 06 de julio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA
7780/22

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de
Cultura Física y Deporte

Folio de la solicitud: 330008522000201

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 7780/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de julio de 2022.

